



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA TRECE  
JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-54013/2023  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **treinta de enero de dos mil veinticuatro**.- **Vistas** las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que la parte actora fue debidamente notificada de la Sentencia dictada en el presente juicio el día quince de diciembre de dos mil veintitrés y a las autoridades demandadas el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio al rubro indicado.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo Proveyó y firma la Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, Primera Secretaría de Acuerdos, quien a falta definitiva del Titular de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, cubrirá de manera provisional, en tanto se realice un nuevo nombramiento, lo anterior de conformidad con el artículo 42, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 61 de su Reglamento Interior; ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Vanessa Anaïd Aguilar García**, quien.

RGML/VAAG/asf

El 06 de febrero del dos mil veinticuatro se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

El 07 de febrero del dos mil veinticuatro surte efectos la anterior notificación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA TRECE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-54013/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** MAESTRA  
LARISA ORTÍZ QUINTERO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA  
VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y *en lo no previsto*, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Vanessa Anaid Aguilar García, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

**RESULTANDO:**

TJ-V-54013/2023  
Resolución  
X-31-1527/2023

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:

1.- La multa que se señala en el Formulario Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> señalando en los datos del concepto que se paga **MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR A1049ET** referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> impuesta al vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 1</sup> <sup>Dato Personal Art. 1</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el original del referido formato de pago así como con el original del Ticket de Pago emitido por la Institución <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con número de autorización <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDI</sup> y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Bonta Sanción folio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> que se señala en el punto anterior la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formulario Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> señalando en los datos de concepto que se paga **MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR** <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup> impuesta al vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art.</sup> <sup>Dato Personal Art.</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el original del referido formato de pago así como con el original del Ticket de Pago emitido por la Institución de Banca Múltiple Banco Azteca, S.A. con número de autorización <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</sup> y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- La Bonta Sanción folio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> que se señala en el punto anterior la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

5.- La multa que se señala en el Recibo de Pago a la Tesorería Infracciones de Tránsito Realizado por Internet con línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> señalando en los datos del concepto que se paga **INFRACCIONES DE TRANSITO** referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> impuesta al vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 1</sup> <sup>Dato Personal Art. 1</sup> misma que se encuentra debidamente pagada a la Tesorería de la Ciudad de México por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el original del referido recibo de pago de donde se desprende la autorización Digital de Tesorería **x15HjMAhgqHteqITDCBjXg**.

6.- La Bonta Sanción folio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI</sup> que se señala en el punto anterior la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

7.- La multa que se señala en el Recibo de Pago a la Tesorería Infracciones de Tránsito Realizado por Internet con línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> señalando en los datos del concepto que se paga **INFRACCIONES DE TRANSITO** referente al folio de infracción

TJVA-54013/2023  
TJVA54013/2023  
A-311327/2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC misma  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se encuentra debidamente pagada a la Tesorería de la Ciudad de México  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRC**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC tal y como se acredita con el original del referido recibo de pago, de  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC donde se desprende la Certificación Digital de Tesorería  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

8 - La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se señala en el  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto  
que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 50 fracción II de  
la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a  
mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho  
acto reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la  
autoridad lo exhiba.

9 - La multa que se señala en el Recibo de Pago a la Tesorería  
Infracciones de Tránsito Realizado por Internet con línea de captura  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC señalando en los datos del concepto que se paga:  
**"INFRACCIONES DE TRANSITO"**, referente al folio 12 infracción  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC misma  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se encuentra debidamente pagada a la Tesorería de la Ciudad de México  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRC**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC tal y como se acredita con el original del referido recibo  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de pago, de donde se desprende la Certificación Digital de Tesorería  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

10 - La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se señala en el  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto  
que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 50 fracción II de  
la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a  
mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho  
acto reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la  
autoridad lo exhiba.

11 - La multa que se señala en el Recibo de Pago a la Tesorería  
Infracciones de Tránsito Realizado por Internet con línea de captura  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC señalando en los datos del concepto que se paga:  
**"INFRACCIONES DE TRANSITO"**, referente al folio 13 infracción  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC misma  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se encuentra debidamente pagada a la Tesorería de la Ciudad de México  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRC**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC tal y como se acredita con el original del referido recibo de pago, de  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC donde se desprende la Certificación Digital de Tesorería  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

12 - La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se señala en el  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto  
que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 50 fracción II de  
la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a  
mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho  
acto reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la  
autoridad lo exhiba.

13 - La multa que se señala en el Recibo de Pago a la Tesorería  
Infracciones de Tránsito Realizado por Internet con línea de captura  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC señalando en los datos del concepto que se paga:  
**"INFRACCIONES DE TRANSITO"**, referente al folio 14 infracción  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC misma  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se encuentra debidamente pagada a la Tesorería de la Ciudad de México  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRC**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC tal y como se acredita con el original del referido recibo de pago, de  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC donde se desprende la Certificación Digital de Tesorería  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

14 - La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se señala en el  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto  
que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 50 fracción II de  
la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a  
mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho  
acto reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la  
autoridad lo exhiba.

TJV-54013/2023  
A-31/12/2023





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de TRES DÍAS HÁBILES para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

### CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.1 Al respecto, LA Licenciada Nancy González Ortiz, Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la contestación a la demanda, manifestó en su **Primera** y **segunda** causales de improcedencia y sobreseimiento, que dicha autoridad no emitió acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones y por lo tanto el Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Ciudad de México no constituye un acto de autoridad, mismas causales que se analizaran de manera conjunta por su estrecha relación que devienen entre sí.

Esta Juzgadora estima que, si bien son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad fiscal, ya que el tesorero de la ciudad de México, no ha emitido el acto impugnado, y los formatos múltiples de pago a la tesorería de líneas de captura

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se combaten, mismos

que obran a fojas 9 a 18 de autos, no constituyen actos o resoluciones definitivas de la que tenga competencia este Tribunal para resolver.

También es verdad que no debe de sobreseerse el juicio, puesto que se tiene como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que este, corresponde directamente la administración, recaudación y comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y los formatos múltiples de pago a la Tesorería con líneas de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

porque en caso de anularse las boletas de sanción, tendría que ordenarse la devolución de las cantidades pagadas y en tal circunstancia el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo de asunto.

El Licenciado Emanuel de Jesús Cruz González, apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México aduce en su primera, segunda y tercera causales de improcedencia y sobreseimiento que el hoy actor no acredita su interés legítimo.

Esta Instructora la estima **INFUNDADA**, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ***"Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."***; por lo que, la parte actora en el presente juicio únicamente está obligada a acreditar su interés legítimo a fin de ser parte en esta controversia, mismo que en efecto esta acreditado con las mismas boletas de infracción que exhibe la autoridad demandada, ya que se encuentran expedidas a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien es parte actora en el presente juicio da certeza de la información; por lo que resulta inatendible la objeción realizada por el representante del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de ahí que, al no demostrar la falsedad de las mismas,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

se les otorga pleno valor probatorio y se acredita fehacientemente su interés legítimo.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:

**INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

**IV.** En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción impugnadas y de la línea de captura, mismas que han quedado precisadas en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda, ampliación de demanda, contestación a la demanda y contestación a la ampliación de demanda; y hecha la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por todas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora en el segundo concepto de nulidad expuesto en su ampliación de demanda, en el que señala que las boletas combatidas y las líneas de captura se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir los actos combatidos, además de que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que citó como fundamento.



Al respecto, la autoridad demandada, en el oficio de contestación a la demanda, defendió la validez de las resoluciones impugnadas, argumentando que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que en ellas sí se precisan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, como es la forma en que llegó a la conclusión el agente de que el titular del vehículo sancionado actualizó la hipótesis contemplada en el precepto que citó como vulnerado, la forma en que determino que sucedió tales conductas, así como la existencia o no de elementos externos o ajenos que pudieran representar algún tipo de justificación de la conducta detectada, o bien, eximente de ella.

En efecto, de la lectura al contenido de las boletas de sanción impugnadas con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismas que se estudiaran de manera conjunta, al observar las imágenes podemos advertir que no se puede percibir el automóvil que supuestamente cometió dicha infracción:

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Se advierte que las mismas no están debidamente motivadas, ya que en ésta únicamente se menciona el artículo violado, sin que la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, abarque el cómo se cercioró el Agente de Policía que la parte actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido de los artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conductas, particularmente, fueron las cometidas por la conductora y por qué con éstas se adecuaron a lo previsto en la norma en concreto.

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, dichos actos no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en los presentes casos a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que, en el cuerpo de aquellas, la autoridad demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la parte actora consistió en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRDCCDMX  
***..No respetar la señal de alto del semáforo, siendo que, en las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán cual la luz del semáforo este en rojo... artículo 10, fracción A.."***





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **...Invadir los cruces peatonales, siendo que se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos, detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento... artículo 11 fracción I.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **...invadir el área de espera para bicicletas o motocicletas, siendo que se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado... artículo 11, fracción II.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **.. no respetar la señal de alto del semáforo, siendo que en las intersecciones reguladas mediante semáforos de respetaran cuando la luz del semáforo este en rojo artículo 10 fracción VI, inciso A.**

Sin que lo anterior baste para colmar el requisito de debida motivación, toda vez que las imágenes plasmadas en los actos a debate no se desprende que las placas <sup>Dato Personal Art. 186 L1</sup> correspondan a alguno de los vehículos que se observan en las respectivas imágenes, pues aun cuando la autoridad hubiese plasmado imágenes con las placas en cita, ello no causa certeza de que como se indicó éstas correspondan a alguno de los vehículos que se encuentran en las fotos; ya que la autoridad a fin de acreditar lo conducente debió acompañar a su oficio de contestación la respectiva confirmación de que las fotografías expuestas en los actos impugnados corresponden en forma autentica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico usado, al no haberlo hecho fue en su perjuicio, trayendo como consecuencia que la información en la que se basa la autoridad para imponer la sanción, no pueda tener el carácter de prueba plena, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, de igual forma la autoridad demandada omite precisar cómo fue que se cercioró de que el vehículo en cuestión no respetó la Luz del semáforo en color rojo, tal y como se establece en el artículo 10, fracción VI, apartado A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México:

**VI.** En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

**a)** Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;



Tampoco precisa como fue que se percató que dicho automóvil se encontraba invadiendo los cruces peatonales, transgrediendo así el artículo 11 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

**Artículo 11.-** Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

- I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;

No precisó como fue que se percató que dicho automóvil se encontraba invadiendo los cruces peatonales, transgrediendo supuestamente el artículo 11 fracción II.

**Artículo 11.-** Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

- II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

**TRANSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En efecto, de la lectura al contenido de la boleta de sanción impugnada con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRDCCDMX

- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Como se aprecia del contenido de la boleta de infracción se encuentran indebidamente motivada, en razón de que no se aprecia que la autoridad señale la disposición normativa que establezca que la vialidad por la que circulaba el vehículo infraccionado es considerada una vía primaria.

Al respecto, el **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, en su artículo 4, fracción LVI, señala lo siguiente:

**“Artículo 4.-** Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

**LVI. Vía primaria,** espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público, según el listado del anexo de este reglamento;

Del contenido del artículo antes citado, se aprecia que en la fracción LVI del citado Reglamento hace referencia a un listado, en el que se indican las que son consideradas vías primarias; sin embargo, la autoridad en la boleta combatida no hace referencia a ningún listado o algún otro documento con el que acredite que la vialidad por la que se encontraba circulando el vehículo con número de placa es considerada vía primaria; por lo tanto, al no haber quedado acreditado el presupuesto anterior, tampoco

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186



TJV-54013/2023  
TJV-54013/2023  
A-311327-2023

puede considerarse que se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que textualmente establece lo siguiente:

**"Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

...

II. En vías **primarias** la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

..."

En este contexto, si la autoridad no acredita que las avenidas que cito es una vía primaria, tampoco puede estimarse que se infringió el supuesto previsto en la fracción II del artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que indica: *"II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora"*; en consecuencia, los actos combatidos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

En este contexto y atendiendo a lo antes expuesto, resulta evidente que la boleta de sanción combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que trae como consecuencia que la misma carezca del requisito de validez previsto en el inciso b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que textualmente señala lo siguiente:

**"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito,** señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que **para su validez contendrán:**

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**

..."

(Lo resaltado es de esta juzgadora)

A mayor abundamiento, la emisión de la boleta en controversia, viola en perjuicio de la parte actora el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación. En este contexto, y para una clara fijación del alcance de los preceptos en mención, se precisa que se entiende por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que, en las boletas impugnadas, la autoridad demandada no motivó debidamente la sanción impuesta, en consecuencia, **la boleta a debate es ilegal.**

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, que a la letra dice:

**TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

De la boleta de sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI podemos observar:

- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En este sentido es que, efectivamente del estudio de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se aprecia que la autoridad demandada omite cumplir con el requisito de la debida motivación prevista en el artículo 60, inciso b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que señala:

TJM-54013/2023  
 TJM-54013/2023  
 A-311327-2023

"...**Artículo 60-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (*Hand held*), que para su validez contendrán:

**b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;..."**

Ya que si bien, sanciona a la parte actora en la boleta de sanción por: **"...se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 11 Fracción I..." (SIC);** señalando que con dicha conducta se infringe lo dispuesto por el artículo 11, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que a continuación se transcribe:

"...**Artículo 11.-** Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;..."

También es que omite precisar cómo fue que el conductor infringió en lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, ya que únicamente señala **"...se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 11 Fracción 1..."**, sin que la autoridad hubiese circunstanciado la forma y modo de la infracción cometida, pues omite precisar cómo fue que se cercioró de que el vehículo en cuestión se encontraba invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento; circunstancia que coloca al actor en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, al no saber cuáles son los hechos concretos que tomo en cuenta la autoridad, para considerar que el actor infringió el precepto legal antes transcrito, evidenciando la falta de motivación y fundamentación de la conducta con los preceptos legales que señala la autoridad demandada se infringieron, cuestión a lo que se encontraba obligada, a fin de respetar el principio de legalidad que todo acto administrativo debe contener en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto y atendiendo a lo antes expuesto, resulta evidente que la boleta de sanción combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que trae como consecuencia que la misma carezca del requisito de validez previsto en el inciso b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que textualmente señala lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito**, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que **para su validez contendrán:**

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
  - b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**
- ...”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

A mayor abundamiento, la emisión de la boleta en controversia, viola en perjuicio de la parte actora el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación. En este contexto, y para una clara fijación del alcance de los preceptos en mención, se precisa que se entiende por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dicho acto no sea caprichoso, ni arbitrario, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que, en la boleta impugnada, la autoridad demandada no motivó debidamente la sanción impuesta, en consecuencia, **la boleta a debate es ilegal.**

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, que a la letra dice:

**TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la

TJM-54019/2023  
TJM-54019/2023  
A-311327-2023

garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

Ahora toca analizar la boleta de sanción de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Misma que no se encuentra fundada ni motivada, se observa en la boleta de sanción que la autoridad impuso una multa por **"...NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO, siendo que EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE ESPETARÁN CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTE EN ROJO..."** (SIC), **considerando que infringió lo establecido en el artículo 10, fracción VI, inciso A) del Reglamento de Tránsito.** También es que la autoridad **omitió** señalar los motivos por los cuales consideró que dicho precepto legal se adecua a la conducta atribuida a la parte actora, pues en el caso concreto, la fracción VI , apartado A) del ordenamiento legal en cita, se refiere que, cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan; como en el caso, tal y como la autoridad lo hizo

TJVA-54013/2023  
TJVA-54013/2023  
A-311327-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

constar en el propio acto hoy impugnado (foja 46 de autos), se concluye que la autoridad omitió fundar la sanción impuesta, pues como puede advertirse de la parte relativa del acto a debate, en ningún momento advierte como se cercioro que dicho automóvil de placas <sup>Dato Personal Art. 186 LT.</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT.</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT.</sup> se cruzó la calle cuando el semáforo se encontraba en color rojo.

Por tanto, debe concluirse que la **Boleta de Sanción con número de folio** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en estudio se encuentra indebidamente fundada y motivada, y por ello, procede declarar su nulidad.

Como último punto se analizara la boleta de sanción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

BOLETA SANCIÓN

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMXDato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Del estudio de la boleta de sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> se aprecia que la autoridad demandada omite cumplir con el requisito de la debida motivación prevista en el artículo 30, fracción V del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que señala:

**“...Artículo 30.-** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

**V)** En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera o las marcas de pavimento sean de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento....”

Ya que si bien, sanciona a la parte actora en la boleta de sanción por: **“... transgredir la disposición contenida en el Artículo 30, fracción V... SE PROHIBE**

TJM-54013/2023  
TJM-54013/2023  
JULIENKA  
A-31-1327-2023

**ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO EN DONDE EXISTA SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO O CUALQUIER GUARNICIÓN DE LA ACERA LAS MARCAS DE PAVIMENTO SEAN DE COLOR AMARILLO, QUE INDICA EL ÁREA DONDE ESTA PROHIBIDO EL ESTACIONAMIENTO...” (SIC);** señalando que con dicha conducta se infringe lo dispuesto por el artículo 30, fracción V del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que a continuación se transcribe:

“...**Artículo 30.-** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

1. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera o las marcas de pavimento sean de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento.;...”

También es que omite precisar cómo fue que el conductor infringió en lo dispuesto en el artículo 30, fracción v, ya que únicamente señala “...**se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 30 Fracción V...**”, sin que la autoridad hubiese circunstanciado la forma y modo de la infracción cometida, pues omite precisar cómo fue que se cercioró de que el vehículo en cuestión se encontraba estacionado donde tenía señalamiento restrictivo o donde las marcas de pavimento fuesen color amarillo; circunstancia que coloca al actor en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, al no saber cuáles son los hechos concretos que tomo en cuenta la autoridad, para considerar que el actor infringió el precepto legal antes transcrito, evidenciando la falta de motivación y fundamentación de la conducta con los preceptos legales que señala la autoridad demandada se infringieron, cuestión a lo que se encontraba obligada, a fin de respetar el principio de legalidad que todo acto administrativo debe contener en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, la emisión de la boleta en controversia, viola en perjuicio de la parte actora el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación. En este contexto, y para una clara fijación del alcance de los preceptos en mención, se precisa que se entiende por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

emisión del acto, haciendo ver que dicho acto no sea caprichoso, ni arbitrario, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que, en la boleta impugnada, la autoridad demandada no motivó debidamente la sanción impuesta, en consecuencia, la boleta a debate es ilegal.

En este sentido, si las boletas de sanción que se demanda, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en consecuencia, los correspondientes Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con números de líneas de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de los actos viciados de origen; por lo que también resultan ilegales, al estar apoyado en dichas boletas de sanción; en ese sentido, debe declararse la nulidad del mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

**ACTOS VICIADOS FRUTOS DE**, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II de los artículos 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad** de las **boletas de infracción** con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
( **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que dichos actos quedan sin efectos y se declara su nulidad.

TJM-54013/2023  
TJM-54013/2023  
TJM-54013/2023  
A-311327-2023



En consecuencia, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a realizar los trámites correspondientes para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México las boletas de infracción declaradas nulas, y para que, de ser el caso, sean descontados los puntos de penalización que se hayan acumulado con motivo de dichas infracciones; Por su parte el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se encuentra obligado a realizar la devolución de la cantidad indebidamente pagada por el actor por el monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pago que fue realizado a través de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con números de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del numeral 98 de la Ley de la Materia se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone:

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 92, 93, 96, 98, 102 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, es de resolver y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercebidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Instructora en este asunto, actuando ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Vanessa Anaid Aguilar García, que da fe.-

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

**LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

LOQ/VAAG/asf

TJV-54013/2023  
TJV-54013/2023  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
A-311327-2023

TJVA-54013/2023  
SENTENCIA



A-331287-2023